

LA RESOLUCION 181/2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y DE CIENCIAS FORENSES QUE REGULA LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO, UNA POSIBLE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Juanita Vallejo Quintero

Resumen

La conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad peligrosa, y al adicionarle el consumo de sustancias como el alcohol es innegable el aumento de esta peligrosidad, que se ve materializada en accidentes que dejan víctimas lesionadas y mortales. Es debido a esto que se ha tratado de erradicar y controlar esa mezcla por medios legales, disciplinarios, educativos, preventivos y hasta económicos. En Colombia la última regulación del tema fue abordada por la ley 1696 del año 2013 que modificó el Código Nacional de Tránsito y el Código Penal y de Procedimiento colombiano y fue complementada y reglamentada por la resolución 181 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De esta regulación se puede inferir un afán por intervenir dejando de lado las garantías procesales a los conductores colombianos.

Palabras claves

Alcoholemia ó Alcoholimetría ó Embriaguez ó Ley 1696 de 2013 ó Debido Proceso.

Abstract

Driving motor vehicles is considered a dangerous activity, and when added substance like alcohol is undeniable increase this danger, which is embodied in accidents that left injured and fatalities. It is because of this that has tried to eradicate and control the mix by legal and media, disciplinary, educational, and preventive to budget. In Colombia the last regulation issue was addressed by the law 1696 of 2013 which amended the National Traffic Code and the Penal Code and Colombian Procedure and was complemented and regulated by the resolution 181 of 2015 of the National Institute of Forensic Medicine and Science forensic. This regulation can infer an effort to intervene aside procedural guarantees to Colombian drivers.

Keywords

Alcohol - Alcoholometry - Drunkenness - Law 1696 of 2013 - Due process.

Introducción

A través del tiempo, y en la mayoría de países del mundo se ha tratado de controlar la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas, debido a la alta cifra de accidentalidad que resulta como producto de esta mezcla; las medidas que se han tomado varían entre operativos y retenes de tránsito, campañas educativas y preventivas, pruebas técnicas y médicas a los conductores y como última opción el endurecimiento de las sanciones legales. Se debe reconocer, y es innegable que, incluso la ley y la resolución 181 de 2015 objeto de reflexión de este artículo, y la sumatoria de todas estas medidas han generado un impacto positivo en cuanto a la reducción de la tasa de accidentalidad y al mayor grado de conciencia que gradualmente viene tomando la ciudadanía, sin embargo lo que mayor impacto ha causado son los siniestros que dejan víctimas mortales y que los medios de comunicación hacen cada vez más visibles, tanto así que en Colombia con la Ley 2da de 1984, seguidamente con la Ley 1326 de 2009, Ley 1383 de 2010 y ahora con la Ley 1696 de 2013 se fue modificando el Código Penal colombiano buscando una mayor punibilidad frente al homicidio culposo y el aumento de sanciones económicas.

En la misma ley 1696 de 2013 se ordenó que sería el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el encargado de establecer el método para realizar la medición de alcohol en los conductores. Es allí, donde surge la contradicción que da justificación a este proyecto, toda vez que a lo largo de la misma ley, se hizo referencia a la alcoholemia como vocablo rector, que según el diccionario Larousse (9va edición) se define como òpresencia de alcohol en sangre; y como la prueba a la que se somete a una persona, especialmente la que conduce o maneja un automóvil, para determinar su grado de alcoholemia.ö Y en la resolución expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal para reglamentar dicha ley se habla de medición en aire espirado o alcoholimetría que es definida por el mismo diccionario así: òdispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona; densímetro utilizado para medir en los vinos y licores, la proporción de alcoholö.

De igual manera, con este análisis se pretende dejar claro que la alcoholemia y la alcoholimetría, aunque están asociados a la embriaguez, no se pueden tomar como sinónimos ya que los tres son términos diferentes y que la embriaguez se denomina por la literatura médica como òel conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgoö. La embriaguez es un estado al que se puede llegar por el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, y por esto se puede detectar por medio de un examen clínico, mientras que la alcoholemia y la alcoholimetría son utilizadas para medir exclusivamente el grado de alcohol; y la ley al sancionar y establecer los grados de alcoholemia se determinó como a grados de etanol en la sangre, esta medición solo puede ser establecida por medición directamente en sangre, dejando así cerrada la posibilidad de practica a otras pruebas indirectas como alcoholimetría.

De otra parte el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año 2005, expidió el **REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, un buen reglamento para determinar la embriaguez por alcohol etílico, pero no incluyó reglamentación para la embriaguez por otras sustancias psicoactivas, lo que puede dificultar el resultado del examen clínico al establecer que la persona tiene efectos depresores del sistema nervioso central pero no definir por cual sustancia o mezcla de sustancias.

Con estos significados se puede determinar claramente que lo que busca la ley y lo que regula la resolución puede no ser lo mismo y existe una diferencia desde significado semántico hasta práctico y de resultados, llevando a una tensión que necesita de una solución para los ciudadanos que se han visto afectados y los que se verán afectados por esta posible ilegalidad y una violación al debido proceso.

Es por lo anterior que se tomó la decisión de realizar este trabajo con el fin de estudiar un poco más la ley 1696 de 2013, en principio necesaria, debido a que es un tema de actualidad y que en una cultura como la colombiana se convierte en principal a debatir y combatir de la manera más objetiva posible. Y la justificación a esta propuesta investigativa se basa en que se pretende hacer una reflexión y un llamado sobre la manera como se legisló en esta materia, que pareciera más con afanes y sin un juicio consciente, técnico, científico, social y jurídico, y dejando de lado aspectos que a simple vista no son relevantes pero que a la hora de aplicación de la ley y de demostrar su efectividad y legitimidad, serán los mismos ciudadanos, quienes son en principio el mayor bien jurídico tutelado por la ley, los que se ven afectados debido a la posible violación al debido proceso.

Lo anterior se fundamenta en un estudio de leyes, jurisprudencia, artículos científicos, doctrina que demuestran que no todas las pruebas utilizadas tienen la misma especificidad, es decir la certeza y reducción de posibilidades, además que no en todos los países se puede legislar de la misma manera por las diferencias en cuando a desarrollo económico, tecnológico, cultural y educativo y que para el caso concreto, en Colombia, desde la ley segunda de 1984 hasta las modificaciones al Código Nacional de Tránsito, al Código Penal y de Procedimiento Penal se ha venido estableciendo una regulación con mayor rigurosidad y mayor seguimiento con el fin de concientizar.

Es fundamental señalar y dejar claro que este estudio no busca poner en tela de juicio que la ley sea necesaria, por el contrario busca que los legisladores colombianos al crear una ley de tanta envergadura y de tanto reflejo social, no se olviden de pequeños detalles que pueden poner en la cuerda floja la legalidad de las mismas leyes. De ninguna manera se desconoce que el control y la sanción para quienes conduzcan bajo efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas debe ser sancionado para prevenir males mayores.

I. FARMACOCINETICA DEL ALCOHOL Y METODOS DE MEDICION.

Atacar las causas de mayor accidentalidad se ha convertido en un proyecto fundamental en los diferentes planes de gobiernos, y el consumo de bebidas alcohólicas es una de estas causas toda vez que produce una afectación a las capacidades del conductor. Y por eso se conocen hace varias décadas pruebas para detectar estas sustancias. Para entender esto, primero se debe saber cómo es el proceso de absorción, distribución, metabolismo, y eliminación del alcohol, y cuáles son las pruebas que pueden cumplir con la función de detectar alcohol en el cuerpo humano.

El alcohol etílico es ciertamente el producto de mayor consumo por vía oral en forma de licor, su principal efecto es deprimir el sistema nervioso central, su absorción al torrente sanguíneo es rápida, y depende de la concentración de bebida alcohólica, el índice de masa corporal (relación entre talla y peso que define si una persona tiene peso normal, sobrepeso, obesidad o está bajo de peso) y del estado de vacuidad gástrica. Una vez absorbido es difundido a todos los tejidos y líquidos del cuerpo.

Como lo explican Goodman y Gilman en su libro *Las Bases Farmacológicas de la Terapéutica* (pág. 415), el metabolismo del etanol se efectúa principalmente en el hígado, que interviene en la oxidación del 90% al 98%, de manera que al salir del hígado ya la eliminación de alcohol metabolizado se hace por vía urinaria y en muy escasa proporción y por vía respiratoria, más o menos como del 0,05%. Este metabolismo se hace a través de enzimas como la dehidrogenasa de alcohol, etanoloxidosa y el sistema microsómico que se encuentran en retículo endotelial de hígado. Su eliminación se hace en un promedio de 10% a 15% mgs de la cantidad circulante en sangre por hora, esto es más o menos proporcional al peso corporal, talla, y sexo independiente de la actividad física que esté realizando la persona. Y con este promedio se puede permitir, en la prueba de alcoholemia estimar cuantos grados de alcohol circulaban en la sangre del conductor unas horas antes. La persona alcohólica crónica metaboliza el alcohol a mayor velocidad de la persona no alcohólica.

En revisión de la literatura forense se encuentran unas ideas de las cifras de alcohol en sangre que pueden determinar en qué estado está la persona, así:

Hasta de 20% mgs no existe ninguna alteración; entre 20% y 50% mgs puede haber alguna locuacidad y merma de reflejos; entre 50% y 85% mgs hay disminución de los reflejos y alteración en la percepción; entre 85% y 100% mgs en una tercera parte de las personas ya puede haber síntomas de embriaguez, y las inhibiciones sociales están disminuidas y existe incoordinación. A niveles de 100% y por encima de este, la mitad de las personas ya están ebrias; con cifras de 150% a 200% se está francamente ebrio y existe una percepción defectuosa en sentidos como la visión y disminución del dolor; de 200% mgs en adelante cualquiera estará completamente ebrio; cifras por encima de 400% mgs llevan a coma, hipotermia, colapso; de 500% mgs en adelante sobreviene depresión del centro respiratorio y vasomotor y rápidamente la muerte; de 600% mgs hay un coma profundo con muerte rápida. Estas cifras se refieren al comportamiento en actividades sociales, porque en actuaciones que exigen precisiones como lo es la conducción de un vehículo automotor

deben ser menores los niveles permitidos. Por lo que ya se dijo que es una actividad peligrosa.

El método para la medición debe ser científico y técnico la misma prueba que puede variar según los recursos que dispongan en cada región, y que no causa lesiones al conductor, es la que no perturbe la anatomía del examinado, pueden ser en distintos fluidos, al igual que el examen clínico. Es decir es científico el examen clínico adecuado practicado por el médico, y no el simple aliento alcohólico, igualmente son científicas las pruebas que fueron utilizadas antiguamente, pruebas colorimétricas basadas en la oxireducción del alcohol etílico, que detectan el cambio de color de una mezcla de dicromato de potasio y ácido sulfúrico (Newman, Conway, Koselka, Feldestein). Estas fueron útiles para detectar sustancias oxirreductoras como lo es el alcohol, por su gran sensibilidad, pero no tenían especificidad, por lo que han sido descartadas.

Entre otros métodos se encuentran la alcoholemia y la alcoholimetría, la primera que es un método invasivo que requiere la punción venosa en sangre, se utiliza para establecer de manera directa en sangre a través de pruebas de laboratorio, preferiblemente, la Cromatografía de gases, la cantidad de etanol que tiene una persona en determinado momento en su sangre, y por lo tanto su concentración en cerebro. Esta puede permitir estimar los niveles de alcohol que circulaban en la sangre unas horas antes, dependiendo de la concentración, grados volumétricos, concentración, peso, talla y sexo.

Por su parte la alcoholimetría o la prueba del alcohosensor, es un método que utiliza la técnica de detección del radical OH (OXIHIDRILO, parte de la molécula del alcohol, por un método de espectrofotometría infrarrojo) en el aire espirado para determinar de manera indirecta el nivel de alcohol que por medio de varios métodos de análisis pueden ser correlacionados con las cifras en sangre. Esta prueba hace la medición en aire espirado, lo que es distinto a la medición en sangre, como lo ordena la ley. El alcohosensor o etilómetro de base físico-química como herramienta práctica de diagnóstico fue inventada en los años 1920 por McNally en Chicago, Illinois. El alcohosensor como herramienta sofisticada requiere uso apropiado en términos técnicos, y por tanto debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por Medicina Legal. De no ser así, se producen falsos negativos o falsos positivos, es decir, habrá personas con grados de alcoholemia no permitidos, que pasan por permitidos y, viceversa, personas con alcoholemia cero, o inferior a 0.020/dl, que podrían ser tomados como con grados no permitidos. En el primer caso (falsos negativos) pierde la ciudadanía pues los conductores irresponsables que operan con alcoholemia prohibida siguen libres su camino que termina a veces en horrendos daños. La ley puede quedar entonces totalmente desvirtuada en su propósito. En el segundo caso (falsos positivos) se violan las garantías constitucionales que requiere la ley y se castiga a inocentes, incluso sin que haya corrupción de los agentes de tránsito. Pierde la ciudadanía y pierde la efectividad de la ley que se vuelve sospechosa y malquerida, por razones ajenas a la misma. Entonces la medición del alcohosensor, efectuada de manera técnica como lo dispuso la resolución 181 de 2015, permite de manera adecuada establecer por método indirecto una correspondencia de los niveles en sangre, pero no hace la medición directa en

sangre y tiene la ventaja de que como prueba de campo utilizada correctamente es de gran valor en los operativos de tránsito.

El método de más fina instrumentación, es la cromatografía gaseosa con la columna adecuada para medición directa en sangre, pero el equipo es de alto costo y requiere un laboratorio con buena instrumentación. La espectrofotometría infrarrojo también es científico y cuenta con buena correlación con la medición en sangre. El método enzimático es igual de específico pero solo se utiliza cuando se realizan en estudios clínicos, y la labilidad de las enzimas no permite su uso en operativos de tránsito.

Al darle una mirada a algunas legislaciones internacionales, se encuentra que en Estados Unidos la mayoría de los estados es ilegal conducir con algún tipo de sustancias en el organismo, en otros se han establecido unos niveles mínimos; las pruebas generalmente utilizadas son la de sobriedad, que es la que realizan los policías para detectar dificultades motrices en los conductores, que se puede confirmar con prueba de alcohosensor y sangre. Además en el mismo Estados Unidos y en los países de Europa están establecidas y reglamentadas pruebas que determinan tanto la embriaguez por alcohol como por otras sustancias

Por ejemplo en la mayoría de países de la Unión Europea y Noruega se realizó un proyecto denominado DRUID (Driving Under The Influence Of Drugs Alcohol And Medicines), es decir, alcohol y otras sustancias, proporcionando diferentes métodos, medidas, políticas que se convirtieron en la base en temas de seguridad vial; este proyecto se trazó como objetivos el estudio del impacto del alcohol; desarrollar guías de buenas prácticas al igual que recomendaciones; establecer como se afecta los sentidos con el consumo de alcohol; evaluar la eficiencia del sistema de sanciones, rehabilitación y prevención; crear estrategias nuevas y estableciendo responsabilidades tanto a la ciudadanía como a las autoridades, inclusive a los entes de salud. Para alcanzar estos objetivos se analizaron los dispositivos utilizados para las pruebas y esto llevo a que se reinventaran los dispositivos pues los resultados no daban la confianza suficiente; igualmente se creó un listado de signos que demostraran que el conductor estaba bajo los efectos de alcohol para evitar costos en aplicaciones de pruebas innecesarias, esto estuvo relacionado igualmente con el entrenamiento de los agentes policiales y aspectos operacionales básicos como que los equipos al momento de hacer el examen no pueden superar tres (3) minutos sin ser utilizados, son necesarios los guantes, el análisis y la lectura del resultado debe ser inmediato y con un lector electrónico. Y además la permanente calibración de los equipos. Tal como lo establece la Resolución 181 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el territorio colombiano.

En el año 2003 Australia, determinó que era ilegal conducir con cualquier concentración en la sangre de cualquier sustancia que cause deterioro en las capacidades. Actualmente se utiliza un esquema que comienza con una prueba aleatoria que debe ser confirmada con un dispositivo evidencial en fluido oral utilizando el DrugWipe II Twin, si esta prueba da positivo se debe confirmar con el dispositivo Cozart/Rapiscan y si esta segunda da positiva

se recolecta una muestra de sangre para un prueba confirmatoria por el Instituto de Medicina Legal.

Por parte en Barcelona e Islas Canarias, en España las autoridades realizan una prueba de tamizaje en saliva y seguidamente con un pupilómetro se evalúa el tamaño de la pupila y el movimiento del globo ocular, si el resultado es positivo se recoge una segunda muestra en saliva que es enviada a un laboratorio para que sea analizada por una cromatografía de gases acoplado a espectrometría de masas.

En Argentina desde el 2010 se utiliza la prueba del pupilómetro y en caso de un resultado positivo se realiza una prueba en saliva con el dispositivo Salivaconfirm.

En cuanto a La Organización Mundial de la Salud, esta recomienda 0.050/dl como mínimo para la población general y menos de 0.050/dl para jóvenes o noveles conductores, y para los choferes comerciales o profesionales.

De acuerdo a esta mirada internacional, sería importante implementar las pruebas en saliva como criterio para establecer el consumo reciente de sustancias que produzcan embriaguez como alcohol y otras, y además contar con pruebas confirmatorias.

II. HISTORIA LEGISLATIVA Y APLICACIÓN EN COLOMBIA.

Desde la Ley segunda de 1984 que estableció en su capítulo IV como modificaciones al Código de Procedimiento Penal que según el artículo 426 el instructor deberá librar orden escrita de captura contra el presunto sindicado, para efectos de la indagatoria, si a su juicio hubiere mérito para recibirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal en los procesos por algunos delitos como: **Menoscabo de la integridad nacional (artículo 111), hostilidad militar (artículo 112), traición diplomática (artículo 113), instigación a la guerra (artículo 114), atentados contra hitos fronterizos (artículo 115), actos contrarios a la defensa de la Nación (artículo 116), espionaje (artículo 119), violación de tregua o armisticio (artículo 120), rebelión (artículo 125), sedición (artículo 126), seducción, usurpación y retención ilegal de mando (artículo 131), peculado por apropiación (artículo 133), concusión (artículo 140), cohecho propio (artículo 141), cohecho impropio (artículo 142), enriquecimiento ilícito (artículo 148), receptación (artículo 177), fuga de presos (artículo 178), concierto para delinquir (artículo 186), terrorismo (artículo 187), falsificación de moneda nacional o extranjera (artículo 207), tráfico de moneda falsificada (artículo 208), emisiones ilegales-valores equiparados a moneda (artículos 209, 210), falsedad material de empleado oficial en documento público (artículo 218), falsedad ideológica en documento público (219), falsedad material de particular en documento público (artículo 220), destrucción, supresión y ocultación de documento (artículo 223), acaparamiento (artículo 229), especulación (artículo 230), pánico económico (artículo 232), exportación ficticia (artículo 240), aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado (artículo 241), constreñimiento al elector (artículo 249), violencia y fraude**

electorales (artículo 250), corrupción de elector (artículo 251), fraude electoral (artículo 254), incesto (artículo 259), secuestro (artículo 268,269, 270), privación ilegal de libertad (artículo 272), tortura (artículo 279), apoderamiento y desvío de aeronaves (artículo 281), apoderamiento y desvío de naves (artículo 282), acceso carnal violento (artículo 298), acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 300), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo303), acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (artículo 304), corrupción (artículo 305), inducción a la prostitución (artículo 308), constreñimiento a la prostitución (artículos 309, 310), trata de mujeres y de menores (artículo 311), estímulo a la prostitución de menores (artículo 312), homicidio (artículos 323, 324), lesiones personales (artículo 333, 334, 335, 336, 338, 339), hurto calificado y agravado (artículos 350, 351), extorsión (artículo 355), estafa (artículo 356); y en su parágrafo dicto que en los casos de homicidio y lesiones personales, cuando sea evidente que el inculpado obró en legítima defensa, sólo podrá ordenarse la captura, cuando exista prueba de que la persona no concurrió a rendir diligencia de indagatoria voluntariamente o por citación que haya hecho la autoridad competente; y que se procederá cuando se trate de homicidio o lesiones personales ocurridos en accidente de tránsito y sea evidente que el imputado no actuó con culpa.

De igual manera en la misma ley en su artículo 45 modificó se fijó la prohibición de excarcelación cuando se trate de homicidio o lesiones personales ocurridos en accidente de tránsito y se compruebe, mediante dictamen de perito-médico que el imputado conducía en estado de embriaguez aguda, o cuando a juicio de peritos carezca de la idoneidad suficiente para conducir. Esta idoneidad la rarificará un examen clínico o paraclínico.

Siguiendo por la línea del Derecho Penal, el Código Penal (LEY 599 DEL 2000) y el Código de Procedimiento Penal (LEY 906 DE 2004) han sufrido en diferentes oportunidades varias modificaciones. En el artículo 110 del Código Penal donde se dictan las circunstancias de agravación punitiva del homicidio culposo y de las lesiones, es decir, el aumento de la pena, en su primer numeral se hace referencia que cuando al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena. Este artículo también fue modificado por la Ley 1326 de 2009, dejando claro lo determinante de la injerencia de la sustancia para la ocurrencia de la conducta delictiva. Y en su numeral 6, adicionado por la ley 1696 de 2013, hace referencia a que si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1.

Por su parte el Capítulo III (ACTUACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACIÓN, artículos 246, 247, 248, 249 y siguientes) del Código de Procedimiento Penal, reconoce que los procedimientos que necesiten de inspección corporal, impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente, en presencia del defensor del imputado,

cumpliendo con los requisitos de higiene y condiciones de seguridad; esto en concordancia con la sentencia C ó 822 de 2005 de la Corte Constitucional.

Las altas cortes como el Consejo de Estado (radicado 3332 de 2001) y la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil 0500131030171998035100) también han tocado el tema y según su jurisprudencia de haber relación de causalidad entre la embriaguez que puede ser por alcohol u otras sustancias y un resultado dañino para su imputación en asuntos civiles; en relaciones contractuales de seguros, también de haber nexo causal entre el siniestro y la embriaguez para eximir el pago de la póliza.

Sin lugar a duda la directriz más enfocada y en el mismo sentido más apropiada para dar una solución anticipada a las situaciones generadas debido a la conducción bajo los efectos del alcohol es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre colombiano (LEY 769 DE 2002). Este ha sido modificado por la ley 1383 de 2010, luego por la ley 1584 de 2012, la 1548 del mismo año y la última vez fue modificada por la ley 1696 de 2013.

El Capítulo VIII, del Código, denominado "Actuación En Caso De Embriaguez", es donde se encuentra todo lo concerniente a las medidas para controlar la conducción bajo efectos del alcohol.

Es en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito donde se encuentra todo lo concerniente al grado de **alcoholemia** y como se dijo anteriormente, primeramente fue modificada por la Ley 1383 de 2010, quedando de la siguiente manera:

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1o. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2o. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Como es costumbre en Colombia, esta modificación solo estuvo vigente por dos años, toda vez que el 5 de julio del año 2012 se promulgo la nueva ley 1548, que reformaría exclusivamente el artículo 152 del Código Nacional de Transito de esta manera:

Artículo 1°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. Grado de Alcholemia. Si hecha la prueba de alcholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1°. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 135 de la ley 769 de 2002.

Parágrafo 6°. El gobierno reglamentara la materia.ö

Este fue un cambio significativo en la codificación, que significó una adición de un nuevo grado de **alcoholemia en sangre**, el grado cero (0), además de medidas radicales para servidores públicos, pues fue el incidente de un senador de la república que fue detenido en estado de embriaguez el detonante para que llamara la atención del país entero la problemática surgida por el alcohol en medio de la conducción; de igual manera se endureció el trato para los transportes escolares y las escuelas de enseñanza.

Por su parte la Ley 1696 de 2013, la última reforma que sufrió el Código Nacional de Tránsito, se considera como una reforma de grosa envergadura debido al recrudecimiento de las medidas para los que decidan manejar en estado de embriaguez por alcohol u otras sustancias., penales como se advirtió en párrafos anteriores (en su artículo segundo consagra una circunstancia agravante del homicidio culposo cuando al momento de cometer la conducta se está conduciendo bajo un determinado grado de alcoholemia) y administrativas, que van desde las multas y sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, la inmovilización del vehículo y la detención del infractor.

El artículo 5 de dicha ley establece las sanciones respectivas y los grados de alcoholemia que se pueden encontrar en un conductor después de hecha la prueba, además hace referencia a la reincidencia, factor fundamental a la hora de imponer la sanción:

Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total.

- Primera vez: suspensión de licencia por un (1) año; multa por un valor correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por veinte (20) horas; inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
- Segunda vez: suspensión de licencia por un (1) año; multa por un valor correspondiente a ciento treinta y cinco (135) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por veinte (20) horas; inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
- Tercera vez: suspensión de licencia por tres (3) años; multa por un valor correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por treinta(30) horas; inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total:

- Primera vez: suspensión de licencia por tres (3) años; multa por un valor correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por treinta (30) horas; inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
- Segunda vez: suspensión de licencia por seis (6) años; multa por un valor correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por cincuenta(50) horas; inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.
- Tercera vez: cancelación de licencia de conducción; multa por un valor correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por sesenta(60) horas; inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total:

- Primera vez: suspensión de licencia por cinco (5) años; multa por un valor correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por cuarenta (40) horas; inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.
- Segunda vez: suspensión de licencia por diez (10) años; multa por un valor correspondiente a quinientos cuarenta (540) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por sesenta (60) horas; inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
- Tercera vez: cancelación de licencia de conducción; multa por un valor correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por ochenta (80) horas; inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante:

- Primera vez: suspensión de licencia por diez (10) años; multa por un valor correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por cincuenta (50) horas; inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
- Segunda vez: cancelación de la licencia; multa por un valor correspondiente a mil ochenta (1080) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por ochenta (80) horas; inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
- Tercera vez: cancelación de licencia de conducción; multa por un valor correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; realización de actividades comunitarias por noventa (90) horas; inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Es importante mencionar el parágrafo tercero (3) de este artículo, ya que ha sido objeto de varias demandas por inconstitucionalidad, toda vez que establece que el conductor que se

niegue a la realización de las pruebas físicas o clínicas o que se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa por mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y la inmovilización del vehículo por 20 días hábiles. A pesar que varias ciudadanos han manifestado su desacuerdo con este texto argumentando y asegurando jurídicamente que es violatorio de varias garantías, varios derechos y principios rectores como el debido proceso, la presunción de inocencia y la imposibilidad de inculparse, los entes guardianes de la justicia no han encontrado viables dichas razones y han desestimado todas las pretensiones que apunten a la declaratoria de inexecutable.

La nueva regulación también dispone la implementación de mecanismos para registrar en audio o video los procedimientos de tránsito; se regula el registro de antecedentes de tránsito en el Registro Único Nacional de Tránsito óRunt-; se impone la obligación de brindar tratamiento integral contra el alcoholismo a las personas cuya conducta encuadre en la causal de agravación por conducir bajo el influjo del alcohol; y se prevé la difusión de las sanciones establecidas en la ley, en aquellos lugares en los que se ofrezcan bebidas embriagantes y en los parqueaderos, todo esto, en los artículos 6, 7 y 8 respectivamente.

Para establecer el grado y estado de alcoholemia y embriaguez respectivamente el artículo cuarto de la misma ley 1696 decide que dicho estado se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esta institución, para darle cumplimiento a la orden que se le impuso, redactó la Resolución número 000181 del 27 de febrero de 2015, a través de la cual se adopta la **Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**; basta con su solo nombre para darse cuenta que no es lo que la ley ordenó, y que como se refirió en el capítulo anterior, el aire espirado es una muestra indirecta de la alcoholemia, lo que no es alcoholemia propiamente.

La mencionada resolución se encargó de desarrollar todo lo concerniente a la utilización de los alcohosensores o alcoholímetros, como su objetivo de garantizar que la medición se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados; su calibración; los recursos como boquillas, cinta, guantes desechables; las técnicas operativas; los requisitos de la muestra para el aseguramiento de la calidad de la medición donde se explica que la muestra debe obtenerse mediante una exhalación profunda y que al finalizar el procedimiento la medición se agota y es por esto que no se le puede realizar cadena de custodia; los requisitos del dispositivo utilizado como que se aprobado por el ente competente, debe estar calibrado; los requisitos de quien va a tomar la muestra, es decir la constancia de su capacitación; los requisitos de la documentación necesaria para la toma de la muestra entre ellos la descripción del equipo, informes de mantenimientos; la fase preanalítica de la prueba que consiste en el alistamiento del equipo, la disponibilidad de boquillas, la preparación de examinado a través de una entrevista, tiempo de espera de ser necesario después de la entrevista; la fase analítica de la prueba utilizando una boquilla nueva para cada medición, dar instrucciones al analizado, mostrar el resultado al analizado e imprimirlo, diligenciar el formato correspondiente. Y por último la interpretación de los resultados, de lo que depende si se impone o no la sanción; en los resultados mayor o igual a 20 mg/100 ml se debe realizar una corrección pues se debe tener en cuenta el error máximo permitido y realizar

una segunda prueba, si la primera es positiva y la segunda negativa con una diferencia igual o menor a 4mg se cuenta por el resultado más bajo y se entiende como negativa; si ambas mediciones son positivas con una diferencia menor o igual a 4mg se promedia y se le resta 7,5; pero cuando la diferencia es mayor a 4mg este resultado no se puede tener en cuenta y se debe realizar de nuevo las dos mediciones.

En los resultados entre 40 mg/100mL y 99 mg/ 100mL la diferencia entre los dos valores no puede ser mayor de 10% y al promedio de las dos mediciones se le resta el 7.5%.

Para los resultados iguales o superiores a 100 mg/100 ml, la diferencia entre las dos mediciones no debe sobrepasar del 5,0%, obteniendo el promedio y restándole el 7.5%.

Entonces si desde el nombre de la resolución se encuentra una discordancia, se debe entrar en el ámbito constitucional para saber porque dicha discordancia, por eso se hace referencia a lo que la Constitución Política de Colombia de 1991 define como debido proceso:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este caso específico, la medición indirecta de la alcoholemia por el alcoholsensor no cumple con los mandatos del debido proceso, entendido **como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** (Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.), porque la ley 1696 de 2013 de manera tajante hizo referencia a la medición de alcohol en sangre, es decir, alcoholemia. Significando esto una violación al recaudo de la prueba, una prueba que no es obtenida por el medio que lo ordena la ley.

El debido proceso antes de la Constitución de 1991 solo se encontraba ligado a la materialización de los derechos a través de la legalidad, la protección de la Constitución o de la ley, esto es debido proceso judicial. Con esta Constitución de 1991 el debido proceso, se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la sentencia C-034 del 2014.

Por lo anterior y de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados. En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción, tiene un enfoque más al interés general.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C-089-2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva)

De otra parte, la jurisprudencia ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de

defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Es claro pues, que si el legislador al crear una ley, que remite a otra autoridad para reglamentar un tema específico, y esta reglamentación contradice lo antes determinado en la norma, se están vulnerando las garantías, los principios y los derechos constitucionales. El Legislador tiene la potestad de transformar en leyes de la República sus decisiones políticas, sin embargo, está sujeto al respeto por las normas de la Constitución Política y muy especialmente a asegurar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. Además existen escenarios específicos en los que la Constitución prevé expresamente la necesidad incluso de establecer reserva para el desarrollo de determinados temas, en cabeza del legislador, pero en esta ocasión fueron, más que todo, los medios de comunicación los que legislaron buscando un populismo punitivo, olvidando que al legislar se crean reglas de juego para los ciudadanos que diariamente se pueden ver envueltos situaciones engorrosas.

Las diferentes etapas que se van desarrollando dentro un proceso judicial o administrativo, en esta caso en concreto puede ser de ambas características, deben asegurar que se va a establecer lo más próximo a la verdad y que se va resarcir una equivocación que pudo o no haber causado un daño. La primera etapa en los procesos de conducción bajo el influjo de alcohol, es la toma de la muestra o prueba que será lo que abrirá el proceso y que al final dará el convencimiento a las autoridades judiciales o administrativa de imponer una sanción al conductor; es por esta razón que la consecución de esta prueba debe ser lo más apegado a la legalidad, eficacia y efectividad.

Como se dijo anteriormente la aplicación de estas pruebas se pueden prestar para falsos positivos que lleven a incrementar la corrupción, toda vez que no solo está en juego la parte económica que conlleva una sanción administrativa, sino además las sanciones penales en los acontecimientos de homicidios y por esto es pertinente hablar de una violación al debido proceso judicial diferente a la violación al debido proceso administrativo.

Es evidente entonces que la falta de técnica al momento de legislar y más para normas de este rango, encaja perfectamente en una violación al debido proceso, toda vez que se están violando las garantías procedimentales al no cumplirse con lo que se estableció en la ley, a pesar de tener un buen propósito.

III. CONCLUSIONES

- El alcohosensor es útil como medio técnico pero no es alcoholemia directa en sangre, como lo ordena la ley, sino en forma indirecta como la define el mismo Instituto de Medicina Legal.
- La resolución es técnica y científica, pero es diferente a la ley, pues esta última siempre hizo referencia a la medición directa en sangre. Lo que no es correspondiente al debido proceso.

- El peligro y el daño que se asocian a la conducción bajo el efecto del alcohol, justifica la existencia de prohibiciones de peligro abstracto, y más aún si se tiene por sentado el carácter peligroso de la conducción de vehículos automotores, lo que hace exigible de las personas tener plena conciencia al momento de hacerlo. No obstante lo anterior, el Estado tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas al momento de adoptar las medidas que se requieran para prevenir y enfrentar los riesgos de la conducción en estado de embriaguez por alcohol o por otra sustancia.
- Son múltiples las medidas que se pueden adoptar para promover la seguridad vial, entre ellas, la educación vial. Adicionalmente los límites de alcoholemia establecidos en el ordenamiento se encuentran entre los más exigentes.
- Todas estas reformas y endurecimientos surgieron después de varios siniestros dolorosos, pero que los periodistas convirtieron en escándalos mediáticos a nivel nacional y que se convirtió en una presión para el legislador que buscando soluciones se olvidó de detalles técnicos que de a poco se vuelven significativos económicamente y legalmente.
- Repetir que los esfuerzos y medidas se deben realizar, pero con métodos técnicos y de acuerdo al desarrollo de cada país.
- La disposición legal para sancionar al conductor pudiera ser de la siguiente manera: òla medición del alcohol circulante en sangre podrá hacerse por prueba directa o por otro medio técnico indirecto que tenga equivalencia con los niveles de alcohol en sangre, según los determine el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En caso de que el conductor no esté de acuerdo con la medición técnica por método indirecto, o con el resultado, podrá solicitar que le practiquen medición directa en sangre, por el método que determine el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.ö

- Como resultado de este análisis, se presentará un demanda pretendiendo que se corrija la resolución 181 de 2015 y se acoja a lo establecido por la ley 1696 de 2013.

Bibliografía

- República de Colombia. Congreso de la república. Ley 1696 de 2013. öPor medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivasö

- República de Colombia. Congreso de la república. Ley 769 de 2002. ðPor la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.ö
- República de Colombia. Congreso de la república. Ley 1326 de 2009. ðPor la cual se modifica el Artículo 110 del Código Penal.ö
- República de Colombia. Congreso de la república. Ley 1383 de 2010 ðPor la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.
- República de Colombia. Congreso de la república. Ley 1548 de 2012. ðPor la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposicionesö
- CESAR AUGUSTO GIRALDO. (2015). MEDICINA FORENSE. MEDELLIN: SEÑAL EDITORA.
- GOODMAN & GILMAN. (2001). BASES FARMACOLOGICAS DE LA TERAPEUTICA. MADRID: MCGRAW-HILL. NOVENA EDICION.
- REFLEXIONES SOBRE LA LEY 1696 DE 2013 QUE DISPUSO SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. En: Revista Berbiquí. Edición N° 57 (Agosto 2014).
- FORENSIS 2010. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Sentencia C-034 ó 2014, M.P: María Victoria Calle Correa, Corte Constitucional.
- DRUID (Driving under the Influence of Drugs, Alcohol and Medicines) Octubre 2011.
- ðREGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDAö, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005)
- Sentencia C-633 ó 2014, M. P: Mauricio Gonzalez Cuervo, Corte Constitucional.

- Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional.
- Sentencia C-089-2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional.
- Sentencia C ó 822 de 2005, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional.